

CONSTANCIA. 14 de agosto de 2020 en la fecha pasa despacho memorial suscrito por la abogada **NATALIA GIRALDO QUINTERO**, informando el correo electrónico donde puede ser notificado el señor **DIEGO FERNANDO ROJO HINCAPIE**. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2013-226

De conformidad con el memorial suscrito por la abogada **NATALIA GIRALDO QUINTERO** se tendrá como dirección para efectos de notificación del señor **DIEGO GERNADO ROJO HINCAPIE**, el siguiente correo electrónico **diferohi@hotmail.com**. Por lo tanto, póngase en conocimiento del Centro de Servicios, la dirección para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-201

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2018-00201-00
Accionante: GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ
Accionado: COLPENSIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 22 de junio de 2018, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **GUSTAVO HIDALGO LOPEZ**, se dispuso:

“[...] PRIMERO//: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, acceso a la información, a la seguridad social del ciudadano GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, 10.204.190 frente a Colpensiones. SEGUNDO//: SE ORDENA a COLPENSIONES, a través de su gerente y/o representante legal, que en el caso del señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, proceda a adelantar el trámite administrativo correspondiente, en el que se observe un análisis detallado que verifique tanto los hechos como el marco normativo en el que se encuadra la situación del mismo, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a los requerimientos por él planteados en su reclamación, respecto de la corrección de su historial laboral e inclusión de los aportes dejados de cotizar en los periodos por él reclamados en su derecho de petición. TERCERO//: Se ordena a COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del fallo, proceda a informar al señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, en términos de tiempo y modo en que se procederá con el cobro coercitivo en contra del empleador deudor, debiendo comunicar de manera periódica en estado actual del procedimiento adelantado en su favor, para lo cual deberá valerse de las herramientas tecnológicas de las cuales cuenta para localizar al empleador deudor, así mismo deberá echar mano de todo medio probatorio válido con el fin de obtener la información veraz y certera respecto del historial laboral cotizado por el accionante, medios que le permitirán obtener una correcta y oportuna determinación de las obligaciones a cargo de los terceros, todo esto encaminado a la garantía de los derechos fundamentales del actor. CARTO//: No ser impugnado éste fallo procédase el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”

El señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez, por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario, con fecha tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a Los doctores **MIGUEL**

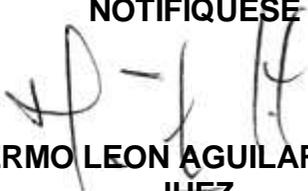
VILLA LORA, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se dio respuesta al derecho de petición, si el accionante ha sido informado oportunamente del estado en que se encuentran las acciones que se han adelantado con el fin de resolver de manera satisfactoria la petición y hacer cumplir el fallo de tutela.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA. 14 de agosto de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe suscrito por la señora MONICA LUCIA BUSTAMANTE, en su condición de guardadora principal del señor CRISTIAN CAMILO BUSTAMAMENTE PINEDA. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

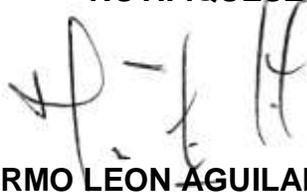
Manizales, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rad: 2018-221

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** informe suscrito por la señora MONICA LUCIA BUSTAMANTE, en su condición de guardadora principal del señor CRISTIAN CAMILO BUSTAMAMENTE PINEDA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, Agosto catorce de dos mil veinte

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO PARA PERSONA
CON DISCAPACIDAD
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: EDITH LONDOÑO PEREZ
DEMANDADA: FABIOLA CLAVIJO LONDOÑO

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO , a través de Apoderado Judicial, en interés de la señora EDITH LONDOÑO PEREZ, para que se le designe como apoyo para el cobro y correcta administración de la mesada pensional y de sus bienes que corresponde a su tia la señora EDITH LONDOÑO PEREZ mayor de edad quien presenta patologías varias como Alzheimer entre otras, ello en razón que actualmente la señora FABIOLA CLAVIJO LONDOÑO se está encargando de la administración de los bienes y de la pensión sin proveer a la señora LONDOÑO PEREZ de todo lo necesario, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el contexto de la demanda se observa que existen varia inconsistencias las cuales se deben subsanar y son las siguientes:

1) El art. 32 de la ley 1996 de 2019 precisa que *la adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. A renglón seguido indica que excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.*

A su turno el art. 38 de la misma norma prevé entre otros requisitos *que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el proceso de designación de apoyo se ha instituido para la designación judicial de apoyos y salvaguardias, cuya naturaleza es la de un proceso no contencioso. En el presente caso tenemos que la demanda no la interpone la persona beneficiaria del apoyo sino un tercero, por lo que necesariamente habrá de dársele el trámite de un proceso verbal, el que a su vez exige para su procedencia que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad; situación que aquí no se presenta toda vez que la demanda tal y como fue planteada, da cuenta de un proceso contencioso cuyos hechos y pretensiones van orientados a remover la persona que actualmente se encarga de la administración de los bienes de la persona necesitada del apoyo y que en su lugar se designe a la demandante para realizar dichas funciones.

Del mismo modo se indica en la demanda que la señora FABIOLA CLAVIJO LONDOÑO se atribuyó la vocería de reclamar la pensión y administrar los bienes de la discapacitada, empero no se precisó si fue facultada para ello por algún proceso judicial, si otrora se había interpuesto el proceso de interdicción por discapacidad mental y fue designada como curadora legal de la misma, ora si se tramitó proceso de designación de guardador, información que resulta relevante al momento de establecer el tipo de proceso que se pretende incoar en esta oportunidad.

Ahora bien, si lo pretendido en realidad es el trámite de un proceso de adjudicación de apoyo, entonces se debe adecuar la demanda conforme los requisitos especiales establecidos por el art. 38 de la ley 1996 de 2019, al igual que deberá especificarse con exactitud para qué actos jurídicos se pretende la adjudicación de apoyos, y quienes serían las personas de apoyo.

Se reconocerá la correspondiente personería judicial a la apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente para representar los intereses de la parte actora en su calidad de apoderada judicial a la dra. Gloria Inés Rodas Velásquez.


NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Radicado 17001311000520200012300
Adjudicación de apoyo para persona con discapacidad